

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 112
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00201**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **ALEJANDRO GUARÍN RAMÍREZ**, identificado con la C.C. **Nº 94.312.476**, en nombre propio, contra el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **GELBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**, en su calidad de Juez. Asunto al cual fueron vinculadas las señoras Sandra **LILIANA GÓMEZ PUERTA** y **PAULA ANDREA GARCÍA OSPINA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al **debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 el accionante indica que, en el juzgado accionado se adelanta el proceso ejecutivo con medidas previas, en contra de Sandra Liliana Gómez Puerta y Pedro Pablo García Hurtado (q.e.p.d.), con **radicado 2021-00552-00**, dentro del cual el día 13/12/2021, se libró orden de pago, y se decretaron medidas cautelares. Luego se enteraron las partes que el demandado Pedro Pablo García Hurtado, había fallecido, en esa etapa se procede a continuar al proceso con los sucesores del fallecido, por lo que se presentóa la señora Paula Andrea García Ospina, como sucesora procesal.

Dice que, en este estado lo pertinente sería agotar las etapas siguientes como lo regula el C.G.P., en materia de notificación a los restantes sucesores procesales, pero sin agotar este rigorismo y sin proferir la respectiva sentencia, el despacho profiere el auto **No. 902 del 18/04/2023**, donde corrió traslado a las partes la liquidación del crédito practicada, por lo que procede a objetar dicha liquidación, por cuanto aún la liquidación del crédito es prematura, además la señora Paula Andrea García Ospina, no había aportado el resto de los nombres de los demás sucesores procesales. Que el demandante solicitó no aprobar la liquidación del crédito.

Expresa que, mediante **auto No. 2787 del 25/10/2023**, se aprobó la liquidación del crédito aportada por la sucesora procesal, y el día 07/11/2023, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación sin sentencia, por lo que el juzgado quiere justificar la falta de agotamiento de la etapas procesales en una terminación del proceso por pago de la obligación, en el sentido de que la señora Paula Andrea García Ospina, consignó a nombre de ese despacho una suma de dinero, y el juzgado la ha tomado como cifra para su terminación, y concluye expresando que no se dio en todo su rigor lo estipulado en el artículo 68 del C.G.P.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, rehacer el trámite que conllevó de forma errada a dar por terminado el proceso propuesto por él.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela no aportó prueba alguna.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 23 de noviembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados, y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítem **06** el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, informó que, el día 27/10/2021, le correspondió por reparto el conocimiento a ese despacho de la demanda ejecutiva presentada por Alejandro Guarín Ramírez en contra de Sandra Liliana Gómez Puerta y

Pedro Pablo García Hurtado, radicada bajo el consecutivo numérico 76-520-41-89-002-**2021-00552**-00. Que inicialmente, en providencia N° 2461 del 30/11/2021, se inadmitió la demanda y una vez subsanada, el 13/12/2021 previo cumplimiento de los requisitos del artículo 82 y 422 del C.G.P, se libró orden de pago y se decretó el embargo del bien inmueble identificado con M.I. N° 378-41213.

Indica que, el **29/07/2022**, mediante auto N° 1695 dispuso negar la comunicación para notificación personal de los demandados y a su vez se oficiaron a la Registraduría Nacional del Estado Civil, brindara información respecto del presunto fallecimiento del señor Pedro Pablo García Hurtado, por lo que a través de auto N° 2511 del 02/11/2022 se ordenó la interrupción del proceso tal como lo dispone el artículo 159 del C.G.P.

Que, el 16/11/2022, la parte actora presentó notificación personal dirigida a Sandra Liliana Gómez Puerta de conformidad en el art. 291 y 292 del C.G.P., la que adujo fue recibida. El 07/12/2022, se allegó memorial proveniente de Paula Andrea García Ospina quien informó su parentesco en calidad de hija y confirma el fallecimiento de su padre Pedro Pablo García Hurtado el 10/01/2021, aportando para el efecto, el correspondiente registro civil de nacimiento donde se acreditaba el parentesco con el demandado.

Expresa que, mediante auto N° 383 del 01/03/2023, aceptaron la notificación personal dirigida a Sandra Liliana Gómez Puerta, de conformidad en el art. 291 y 292 ibidem, así como también, se reconoció como sucesora procesal a Paula Andrea García Ospina y por su parte, se tuvo notificada por conducta concluyente, además de ser requerida de conformidad en el art. 160 del C.G.P..

Luego el **27/02/2023**, la sucesora procesal allegó solicitud de terminación consignando un valor de \$2.333.981, correspondiente a lo ordenado en mandamiento de pago, por tanto, se corrió traslado a la parte demandante mediante providencia No. 902 del 18/04/2023, en aras de dirigir el proceso y velar por su rápida solución.

Por su parte, la parte actora el 20/04/2023, manifestó respecto de la petición que: *"Así las cosas, es preciso reiterar al despacho que no es viable por ahora la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos señalados en el artículo 461 del C. General del Proceso, por las razones anteriormente expuestas, motivo por el cual le solicito a su señoría no acceder a dicha solicitud por no acreditar el pago total de las sumas de dinero adeudadas por la demandada y por lo tanto, continuar con el proceso"*.

De lo anterior, a través del proveído **Nº 1337 del 30/05/2023**, requirieron a las partes procesales, ceñirse de conformidad en el art. 461 del C.G.P. Que efectuada providencia anteriormente dicha, el extremo activo presentó apelación, por cuanto interpretó de la pluricitada providencia la terminación del proceso y, en consecuencia, solicitó se tuviese en cuenta las demás sumas causadas dentro del plenario.

Afirma que, mediante auto No. 1659 del 25/07/2023, se dispuso no reponer además no conceder el recurso de apelación, por tratarse de un procedimiento de única instancia, el día el 31/07/2023 la parte actora objetó la consignación realizada por la sucesora procesal por la suma de \$2.333.981, para dar lugar a la terminación del presente proceso.

El día **22/08/2023**, se allegó memorial proveniente de la parte demandada en el que informa al despacho que, aporta liquidación del crédito y acompaña consignación a orden del juzgado por la suma de \$2.333.981, tal como lo estable el art. 461 C.G.P, por ende, se da traslado a la parte ejecutante por tres días como lo dispone el art. 110, la cual es objetada y en consecuencia, aprobada liquidación del crédito mediante auto No.2787 del 25/10/2023.

Asegura que, agotado trámite de conformidad en el art. 461 ibidem, por el extremo pasivo, mediante la providencia No.2927 del 07/11/2023, se decretó la terminación del proceso, por presentación de liquidación del crédito y pago de importe a ordenes de esa sede judicial, por lo que se evidencia que ese despacho ha observado y respetado los parámetros legales y procesales que regulan el trámite del proceso ejecutivo, asimismo, las disposiciones legales que rigen el trámite ejecutivo y las particularidades de la terminación del proceso por pago.

Los vinculados señoras **SANDRA LILIANA GÓMEZ PUERTA y PAULA ANDREA GARCÍA OSPINA**, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona jurídica; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionario en nombre propio, en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-520-

41-89-002-2021-00552-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

2. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso ejecutivo cuestionado en el que se deben emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

3. Pasando a ocuparnos del derecho al **DEBIDO PROCESO** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

De modo que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la

existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** que se deben configurar en forma concomitante y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto de modo que al menos se debe configurar alguna de éstas para que la acción pueda prosperar.

Así con relación al presente debate tenemos que en lo referente a las específicas los hechos narrados en el memorial de tutela se enmarcan en el endilgado **defecto procedimental**.

4. En esta secuencia, este despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción referidas por la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**:

""24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de*

tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. *No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados *y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos.*

f. Que no se trate de sentencias de tutela. *Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Al hacer consideración de dichas causales no encuentra configurada la causal genérica prevista en los literal **d**, toda vez que conforme a la respuesta dada por el despacho accionado, es decir no existe una irregularidad procesal. Véase al efecto que el si bien la ley 1564 de 2012 prevé el cumplimiento de euans etpaas, en todo caos ella pre´ve

unas formas de terminación adelantada par ale proceso ejecutivo, como lo es el caos regulado en el artículo 461 de la misma ley, norma aplicada por el a quo para decidir previo traslado que se en efecto se hizo.

5. En lo referente a las **causales específica de procedibilidad** de la acción tenemos que fueron enunciadas por la citada Corte en su sentencia C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se circunscriben a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

Acorde con dicha Corporación resulta que los planteamientos del accionante nos lleva a enfocar la atención en si se estructura o no, el defecto procedimental, por haberse

dado por terminado el proceso con radicación 2021-00552-00, por pago total de la obligación sin sentencia, sin agotamiento de la etapas procesales, y en su lugar disponer la terminación del proceso por pago de la obligación, en el sentido de que la señora Paula Andrea García Ospina, consignó a nombre de ese despacho una suma de dinero y el juzgado la ha tomado como cifra para su terminación, sin agotar en todo su rigor lo estipulado en el artículo 68 del C.G.P.

6. Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, lo cierto es que, se ocupó de dar claridad a lo solicitado, toda vez indica que mediante providencia interlocutoria No. 1659 del 25/07/2023, donde se dispuso no reponer, además no conceder el recurso de apelación, por tratarse de un procedimiento de única instancia, además agotado trámite de conformidad en el art. 461 ibidem, por el extremo pasivo, mediante la providencia No. 2927 del 07/11/2023, se decretó la terminación del proceso, por presentación de liquidación del crédito y pago de importe a ordenes de esa sede judicial

Ello es así en cuanto se tiene claro que, el punto concreto de la controversia radica en que el accionante afirma que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, no debió declarar la terminación del proceso el proceso ejecutivo, bajo el radicado bajo el número: 76-520-41-89-002-2021-00552-00, por pago total de la obligación, en los términos señalados en el artículo 461 del Código General del Proceso,

En dicho expediente se aprecia que al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, le fue asignado el conocimiento la demanda ejecutiva de mínima cuantía, impetrado por demanda ejecutiva presentada por Alejandro Guarín Ramírez en contra de Sandra Liliana Gómez Puerta y Pedro Pablo García Hurtado, radicada bajo el consecutivo numérico 76-520-41-89-002- 2021-00552-00, para el cobro de una obligación dineraria, que se libró una orden de pago contra de una persona natural, donde el despacho accionado mediante **providencia No. 2927 del 07/11/2023**, decretó la terminación del proceso, por presentación de liquidación del crédito y pago de importe a ordenes de esa sede judicial, lo cual le correspondía hacer con apego a la norma procesal posterior como lo es el citado artículo 461 del Código General del Proceso.

Se observa que sus decisiones fueron acordes con lo estipulado en el artículo 461, inciso 3 del Código General del Proceso, el cual dice *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su*

consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”

A lo anterior cabe agregar, previa revisión del expediente ejecutivo cuestionado que a **ítem 31** el apoderado demandante cuestiona la solicitud de terminación hecha por la heredera que compareció a cancelar la deuda suscrita por su padre. Ello bajo el entendido que según el apoderado la suma consignada no incluye el pago de intereses causados. Esa es la situación que en el fondo se comprende como motivo de inconformidad del demandante. Sin embargo al revisar el auto No. 2566 del 13 de diciembre de 2021, contentivo del mandamiento ejecutivo visto a **ítem 8** resulta que en dicha decisión no se ordenó el pago de intereses y , que dicho auto no fue recurrido por el hoy accionante, por tanto no se puede considerar que la exclusión de dicho concepto en el auto de terminación del litigio pueda ser considerado como una irregularidad, digna de ampararse menos cuando no fue impugnado por el acreedor, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En lo demás la revisión de dicho plenario también nos indica que el auto de terminación por pago, fechado a 7 de noviembre de 2022, visto a **ítem 42** fue notificado por estado y no se reporta ahí que haya sido impugnado mediante recurso de reposición. En su lugar la expedición del oficio de desembargo visto a ítem 43 indica que dicha decisión quedó ejecutoriada, por eso dado el carácter subsidiario de la presente acción, la presente mal puede prosperar.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **ALEJANDRO GUARÍN RAMÍREZ**, identificado con la C.C. **Nº 94.312.476**, en nombre propio, contra el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **GELBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**, en su calidad de Juez. Asunto al cual fue vinculado las señoras Sandra **LILIANA GÓMEZ PUERTA** y **PAULA ANDREA GARCÍA OSPINA**, por las razones expuestas en la parte **considerativa**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6be4ca25bb994f97354b61238cda75902ba1de874a652018b31695024fbd**

Documento generado en 04/12/2023 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>